



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial con la constancia de notificación personal, y así mismo solicitan continuar con la ejecución del proceso. Sírvase proveer.

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

  
**EDUARDO CAMPO BERNAL**  
Secretario

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca – La Guajira 19 de enero de 2023.

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO:    | EJECUTIVO  |
| DEMANDANTE: | WILMAR TORRES CUIJA  |
| DEMANDADOS: | MICHAEL ARREGOCES FERNANDEZ Y KELVIS PATRICIA<br>BARROS DEL TORO |
| RADICACION: | 44-279-40-89-002-2021-00196-00                                   |

**AUTO INTERLOCUTORIO**

WILMAR TORRES CUIJA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores, MICHAEL ARREGOCES FERNANDEZ Y KELVIS PATRICIA BARROS DEL TORO, para obtener el pago de la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIETOS PESOS MCTE (\$9.289.500)** por concepto de capital contenido en el contrato de arrendamiento, de fecha tres (03) de diciembre de 2018. Lo cual allega como título ejecutivo, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado veintiocho (28) de marzo del 2022 se profirió el mandamiento de pago impetrado por la suma señalada en las pretensiones de la demanda; los demandados MICHAEL ARREGOCES FERNANDEZ Y KELVIS PATRICIA BARROS DEL TORO, fueron notificados personalmente el día (14) de junio de 2022, tal como consta en el certificado de trazabilidad allegado al plenario.

**CONSIDERACIONES**

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, los demandados se constituyen deudores de WILMAR TORRES CUIJA.



Ante el incumplimiento en el pago de los demandados, WILMAR TORRES CUIJA, a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha (09) de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada personalmente el día (14) de Junio de 2022, tal como consta en la trazabilidad de entrega emitido por la empresa de servicios INTER RAPIDISIMO, que reposa en el expediente, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

### **RESUELVE**

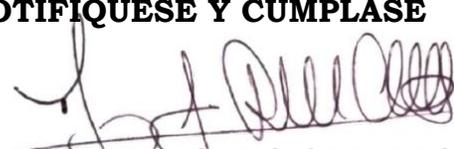
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

**TERCERO:** CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$464.475) Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
Juez